

PODER JUDICIAL SAN JUAN

Juez Multifuero de Segunda Nominacion

ACTUACIONES N°: 410/25

H10102301304

H10102301304

Segunda Circunscripción Judicial de San Juan

Oficina Judicial Multifuero

Autos N° 410/25

**"MINEXA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE JACHAL s/ ORDINARIO - Nulidad
De Contrato"**

Jáchal, San Juan, 26 de Diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Estos autos N° **410/25**, caratulados: **"MINEXA S.A. C/
MUNICIPALIDAD DE JACHAL S/ ORDINARIO - NULIDAD DE CONTRATO"**,
de trámite por proceso ordinario, venidos a despacho para resolver.

Que en fecha 01/09/2025, se presenta el Dr. JOSE MARIA ACOSTA ZAPATA, acreditando personería en representación de MINEXA S.A., interponiendo formal demanda de NULIDAD de CONTRATO ADMINISTRATIVO, SOLICITANDO MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA URGENTE, en contra de la Municipalidad de Jáchal funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Que en fecha 05/09/2025, se lo tiene por presentado, por parte en el carácter invocado, domiciliado, por ofrecida la prueba, se ordena reponer sellado, se ordena correr traslado en forma de ley, se hacer saber, consecuentemente se ordena medida cautelar y se ordena notificar.

Que en fecha 12/09/2025, se informa y se repone sellado de ley.

Que en fecha 12/09/2025, se tiene presente y por repuesto sellado, se aclara participación y se ordena continuar la causa según su estado.

Que en fecha 07/10/2025 comparece el Dr. Julio José Guillermo Andino Vega, en carácter de Asesor Letrado de la Municipalidad de Jáchal y contesta demanda, acredita personería, impugna hechos y fundamentos jurídicos, ofrece prueba, plantea cuestiones previas, interpone excepción de falta de legitimación activa y pasiva, plantea defensa de fondo, inexistencia de vías de hecho, improcedencia de nulidad, rechaza jurisprudencia, competencia municipal, funda en derecho, ofrece prueba, plantea reserva y peticiona.

Que en fecha 07/10/2025 se agrega informe de la Cámara Minera de San Juan.

Que en fecha 15/10/2025 solicita acredite temporaneidad y aclare domicilio y se ordena cumplir con el pago de sellado.

Que en fecha 16/10/2025, la actora acompaña cédula.

Que en fecha 17/10/2025 se tiene por presentado al Dr. Julio José Guillermo Andino, por parte en el carácter invocado de apoderado de Municipalidad de Jáchal. Se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma de ley. Por ofrecida la prueba, se tiene presente. Se dispone traslado a la parte actora de las excepciones y planteos opuestos.

Que en fecha 20/10/2025 se acredita pago de sellado.

Que en fecha 24/10/2025, la parte actora contesta el traslado conferido.

Que en fecha 29/10/2025, se tiene por contestado el traslado.

Que en fecha 30/10/2025, se solicita se llamen autos para resolver.

Que en fecha 04/11/2025, se declara la causa de puro derecho se ponen autos para alegar por su orden.

Que en fecha 07/11/2025, la demandada se opone a la declaración de puro derecho, pide apertura a prueba.

Que en fecha 14/11/2025, se reserva alegato, no se hace lugar al pedido del demandado.

Que en fecha 19/11/2025, pide autos a resolver el actor.

Que en fecha 26/11/2025, se reservan alegatos y se llaman autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que el llamamiento de autos consentido y firme ha purgado eventuales vicios del procedimiento que pudieren dar lugar a nulidades procesales futuras, circunstancia que corresponde dejar expresamente asentada conforme doctrina procesal reiteradamente admitida.

De las constancias de la causa surge que la cuestión sometida a decisión, involucra un presupuesto esencial de la acción, cual es la legitimación activa de la parte actora, cuyo examen resulta lógicamente anterior y jurídicamente condicionante del tratamiento del fondo del litigio.

En tales condiciones, corresponde resolver la defensa planteada como cuestión de previo y especial pronunciamiento y de puro derecho, conforme se ordenó en autos, toda vez que su dilucidación no requiere actividad probatoria alguna, sino únicamente el análisis de los hechos invocados por las partes, la documentación acompañada y su correcta subsunción en el derecho aplicable, conforme lo autoriza el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan (Ley 2415-O).

La legitimación para obrar constituye un presupuesto indispensable del ejercicio válido de la acción judicial y una condición intrínseca de admisibilidad de la pretensión, cuya ausencia impide la válida constitución de la relación procesal.

El derecho de acceso a la jurisdicción, aun cuando goza de jerarquía constitucional, no se configura como una facultad abstracta o irrestricta, sino que exige la existencia de un caso judicial concreto, caracterizado por una controversia real y actual, promovida por quien demuestre ser titular de un derecho subjetivo o, al menos, de un interés legítimo jurídicamente protegido.

La legitimación activa se configura cuando existe una adecuada relación de correspondencia entre la persona del actor y el derecho o interés cuya tutela se reclama, requiriéndose para ello una afectación personal, directa, concreta y actual en su esfera jurídica.

La ausencia de legitimación, priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión, pues el proceso no puede convertirse en un ámbito de control abstracto de la legalidad ni en una instancia revisora general del obrar estatal.

En materia de control judicial de la actividad administrativa, resulta imprescindible distinguir entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple, en tanto sólo los dos primeros resultan susceptibles de tutela jurisdiccional.

El derecho subjetivo importa una prerrogativa concreta, exclusiva y exigible; el interés legítimo supone una situación jurídica diferenciada, reconocida indirectamente por el ordenamiento y apta para habilitar tutela judicial; mientras que el interés simple se configura cuando el sujeto invoca una mera expectativa, conveniencia o interés económico eventual, carente de reconocimiento jurídico específico.

En el caso de autos, la empresa actora pretende la declaración de nulidad del contrato de comodato celebrado el 23 de Junio de 2025 entre la Municipalidad de Jáchal y la empresa THOR TECNOLOGÍA MINERA S.A.,

respecto del inmueble identificado como NC N° 1898-540240, ubicado sobre Ruta Nacional N° 150 S/n, Jáchal, San Juan, ex Fábrica de Explosivos de Fabricaciones Militares, así como la nulidad de los actos administrativos antecedentes y consecuentes.

Surge de manera incontrovertida que la actora no resultó adjudicataria del comodato ni reviste la calidad de destinataria directa del acto administrativo cuestionado. La sola circunstancia de no haber sido seleccionada en un procedimiento administrativo o de haber visto frustrada una expectativa de adjudicación no confiere, por sí, un derecho subjetivo ni un interés legítimo jurídicamente tutelable, configurando a lo sumo un interés simple o una mera expectativa.

La actora no acredita fehacientemente la existencia de norma alguna que le reconozca un derecho subjetivo a la adjudicación del inmueble ni demuestra la lesión concreta de una posición jurídica diferenciada que permita tener por configurado un interés legítimo.

En virtud de todo lo expuesto, al no encontrarse acreditada la titularidad de un derecho subjetivo ni de un interés jurídicamente protegido en los términos exigidos por los arts. 302 inc. 3 y 309 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan (Ley 2415-O), corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Municipalidad de Jáchal y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por MINEXA S.A.

sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, con imposición de costas a la parte actora en su carácter de vencida conforme lo dispuesto por el art. 58 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan (Ley 2415-O), difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I. HACER LUGAR, a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Municipalidad de Jáchal y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda promovida en autos, sin expedirse sobre el fondo de la cuestión.

II. IMPONER las costas del proceso a la parte actora, en su carácter de vencida, conforme lo dispuesto por el art. 58 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan (Ley 2415-O).

III. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE electrónicamente a los letrados intervinientes y por cédula en el domicilio real de las partes.-

**VEGA
Eduardo
Jesus**

Firmado digitalmente
por VEGA Eduardo
Jesus
Fecha: 2025.12.26
11:18:14 -03'00'